

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y CONTROL DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURAMENTADA  
(Acuerdo No. 022 CG)

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, ordena que los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los designados para período fijo, los que manejan recursos o bienes públicos, los miembros de la fuerza pública y los ciudadanos elegidos por votación popular, deberán presentar declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos y patrimonio y la autorización para que de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias;

Que corresponde a la Contraloría General examinar las declaraciones e investigar los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso tercero del artículo 211 de la Carta Política y el numeral 8 del artículo 303 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la presentación y control de la declaración patrimonial juramentada.

Art. 1.- De los obligados a declarar.- Están obligados a presentar una declaración patrimonial juramentada los funcionarios de libre nombramiento y remoción; los designados para periodo fijo; los que manejan recursos o bienes públicos o que están funcionalmente vinculados con los mismos, como son los servidores de la Contraloría General del Estado en su totalidad, los ciudadanos elegidos por votación popular y los miembros de la fuerza pública.

Art. 2.- Presentación de la declaración.- Los servidores públicos señalados en el artículo anterior, al inicio de su gestión presentarán la declaración patrimonial juramentada.

En el caso de los miembros de la fuerza pública realizarán la declaración patrimonial juramentada a su ingreso a la institución y en forma previa a la obtención de ascensos, y a su retiro.

Durante el desempeño de las funciones o dignidades, el Contralor General podrá disponer la actualización de la declaración patrimonial juramentada.

Las personas a las que se refiere el artículo 1 de este reglamento, dentro de 60 días de finalizada su gestión, deberán presentar una declaración patrimonial juramentada debidamente notariada en la forma prevista en el artículo 4 de este reglamento.

La falta de presentación de la declaración según lo dispuesto en este artículo, hará presumir enriquecimiento ilícito.

Art. 3.- Recepción de la declaración.- La declaración patrimonial juramentada, se realizará ante Notario Público, quién conferirá mínimo dos copias certificadas. Una de ellas se presentará en la respectiva institución y la otra en la Contraloría General en la matriz o en las direcciones regionales o delegaciones provinciales, de acuerdo con su jurisdicción.

Art. 4.- Contenido de la declaración.- La declaración patrimonial se realizará bajo juramento y contendrá claramente la siguiente información:

a. Detalle de cuentas de ahorros, cuentas corrientes en dólares americanos y en otras monedas, señalando el nombre o razón social del depositario, número de cuenta y saldo promedio a la fecha de la declaración;

b. Descripción y valor de bienes muebles, incluidas las obras de arte, colecciones, joyas y otros no específicos.

En el caso de los vehículos, maquinaria y equipos se indicará la marca, modelo, número de placas, según corresponda;

c. Detalle de las inversiones en papeles fiduciarios y en toda clase de títulos valores, con la identificación de la institución privada o pública en la cual tengan o hayan efectuado dichas inversiones, fecha de la inversión, monto invertido y el rendimiento devengado y percibido de esas inversiones;

d. Lista de créditos por cobrar con indicación de su monto y la identificación de los deudores;

e. Detalle de los bienes inmuebles de propiedad del declarante, especificando su ubicación, fecha de adquisición e inscripción en el Registro de la Propiedad;

f. Detalle de las obligaciones por pagar, nombre o razón social del acreedor, con sus respectivos valores; y,

g. El patrimonio del declarante que resulta de restar del valor total de los bienes, valores y derechos (activos) el valor total de las obligaciones (pasivos) que debe cumplir.

La información requerida, deberá corresponder tanto al patrimonio que mantenga en el país como al del exterior.

El declarante autorizará expresamente para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias.

La declaración a que se refiere el presente reglamento deberá incluir los bienes de propiedad exclusiva del declarante, así como también aquellos pertenecientes a la sociedad conyugal que el declarante tenga conformada, sin hacer diferencia alguna respecto de quien conste como titular de los bienes o responsable de las obligaciones.

Art. 5.- Formulario para la declaración.- La declaración juramentada será hecha mediante escritura pública que contendrá la descripción del patrimonio según el formulario anexo, que se lo considera parte del presente reglamento y se lo incorporará como documento habilitante.

Las instituciones proporcionarán al declarante un ejemplar del antes mencionado formulario, para que el declarante lo llene y lo utilice en la respectiva Notaría.

Art. 6.- Indicios de testaferrismo.- Cuando existan graves indicios de utilización de un testaferrero, el Contralor General o su delegado podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública.

Art. 7.- Registro y Control.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política y en armonía con lo previsto en el artículo 3 del presente Acuerdo, la unidad administrativa correspondiente de la Contraloría General, se encargará del registro y del examen de las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito.

Art. 8.- Presunción de enriquecimiento ilícito.- La Contraloría General examinará las declaraciones patrimoniales presentadas. Si del examen de éstas se estableciere un incremento no justificado en el patrimonio, concederá al declarante 60 días para justificar dicho incremento; si no lo justificare, la Contraloría General presumirá enriquecimiento ilícito y comunicará el particular al Ministerio Público para el trámite procesal penal respectivo. En igual forma procederá si la persona que cesare en su cargo o función no entregue la declaración al finalizar la misma, habiendo transcurrido 60 días.

La Contraloría General, de ser necesario, solicitará a la Superintendencia de Bancos la información de las cuentas bancarias de las personas cuyas declaraciones sean sujetas a examen, así como también a cualesquier otra institución del sector público o privado que se requiera para tal propósito.

Disposición Transitoria.- Las personas designadas en el artículo 1 de este reglamento que no hubieren hecho la declaración hasta la presente fecha, tendrán 30 días contados a partir de la promulgación de este reglamento en el Registro Oficial, para presentar dichas declaraciones.

Art. Final.- El presente reglamento regirá a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de julio del 2000.

Comuníquese.

FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURAMENTADA